

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO

I. FUNDAMENTOS

Mediante el numeral a.7) del literal a) del inciso 1 del artículo 2° de la Ley N° 30506¹, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar para adecuar la legislación nacional a los estándares y recomendaciones internacionales emitidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre el intercambio de información para fines tributarios, fiscalidad internacional, erosión de bases imponibles, precios de transferencia y combate contra la elusión tributaria.

a) Situación actual:

El Perú está adherido al Foro Global sobre Transparencia y el Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)², que es la red más grande del mundo encargada de promover la cooperación y transparencia internacional así como de desarrollar los estándares internacionales en materia de intercambio de información para hacer frente a los riesgos de evasión y elusión tributaria internacional. Asimismo, se encarga de evaluar si sus países miembros y jurisdicciones relevantes cumplen con dichos estándares y los resultados de dicha evaluación son referentes a nivel mundial para categorizar a los países como paraísos fiscales o no cooperantes, y/o incluirlos en las denominadas "Black Lists" (que impide la deducción de gastos del Impuesto a la Renta).

El Foro Global reúne actualmente a 137 países y jurisdicciones miembros y no miembros de la OCDE.

La necesidad del intercambio de información para fines tributarios ocurre porque, tal como lo señala Pecho: "Mientras los negocios se hacen globales, las autoridades tributarias permanecen confinadas a sus respectivas jurisdicciones"³. Así, los funcionarios de la administración tributaria solo monitorean una parte de las actividades o inversiones que realiza un contribuyente que opera de forma global. En ese sentido, el intercambio de información es una manera eficaz para que los países mantengan la soberanía sobre la aplicación y el cumplimiento de sus leyes tributarias.

Uno de los compromisos de los países que se adhieren al Foro Global es lograr los estándares internacionales para la transparencia y el intercambio de información en materia tributaria, con el objetivo de combatir la elusión y evasión fiscal a nivel internacional por medio de la cooperación entre las autoridades



¹ Publicada el 9.10.2016.

² www.oecd.org/tax/transparency/

³ PECHO TRIGUEROS, Miguel. *El intercambio automático de información: hacia el nuevo estándar de transparencia fiscal internacional*. Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP. Lima, 2014, número 72, página 32. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/9769>.

tributarias, siendo el Foro Global el órgano certificador de los estándares internacionales, a través de un proceso de revisiones paritarias⁴.

Son dos los estándares internacionales en materia de intercambio de información para fines tributarios desarrollados por el Foro Global, el intercambio de información a solicitud y el nuevo estándar de intercambio de información automático.

Los mencionados estándares se entienden cumplidos como consecuencia del proceso de revisión paritaria, a tal efecto el país miembro o jurisdicción debe demostrar que satisface los términos de referencia⁵ del Foro Global basados en tres pilares, los cuales señalan que: i) existe disponibilidad de información fiscalmente relevante, en particular, de la identidad de todas las entidades así como de la información y titularidad de cuentas bancarias; ii) la autoridad tributaria tiene atribuciones para acceder a dicha información fiscalmente relevante; y, iii) la información puede ser intercambiada con otras autoridades tributarias que lo requieran con salvaguardas que protejan los derechos de los contribuyentes y la confidencialidad. Las revisiones paritarias evalúan las normativas internas de los países miembros (fase 1) y la aplicación efectiva del intercambio que dichas normas permiten (fase 2)⁶.

Con fecha 4 de noviembre del presente año, Perú aprobó satisfactoriamente la fase 1 de la revisión paritaria⁷ del estándar de intercambio de información a solicitud, estando programada la próxima revisión para el año 2018⁸.

Por su parte, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal⁹ es uno de los instrumentos más importantes para el intercambio de información a nivel internacional por cuanto contempla una amplia gama de formas de cooperación administrativa para que las administraciones tributarias puedan determinar y recaudar la deuda tributaria. Las formas de asistencia que contempla la Convención son: el intercambio de información (por solicitud¹⁰, automático¹¹ o espontáneo¹²); la realización de acciones de fiscalización (simultáneas¹³ o en el extranjero¹⁴); la asistencia en el cobro de la deuda



⁴ Cf. Ídem, p. 33.

⁵ Los términos de referencia son aquellos aprobados por el Foro Global bajo los cuales se efectúa la supervisión y monitoreo de los progresos de los países miembros y jurisdicciones relevantes en cuanto al cumplimiento de los estándares internacionales de intercambio de información para fines tributarios, y respecto de los cuales se otorga una calificación de cumplimiento.

⁶ Íbidem.

⁷ Se efectuó en el marco de los términos de referencia aprobados por el Foro Global en el año 2010.

⁸ La próxima evaluación exigirá el cumplimiento de los términos de referencia aprobados por el Foro Global en el año 2016.

⁹ En adelante, la Convención.

¹⁰ Un Estado pide información a otro Estado en el marco de la Convención, como por ejemplo, información sobre propiedades, información sobre cuentas bancarias, declaraciones de impuestos o documentación contable.

¹¹ Se establece por acuerdo mutuo entre los Estados y a través de los procedimientos que acuerden. Por medio de esta forma se intercambia información transmitida automáticamente de manera rutinaria, que comprende un número considerable de casos del mismo tipo, por lo general pagos o impuestos retenidos en el Estado que proporciona la información.

¹² Se envía voluntariamente información que puede ser valiosa para otro Estado.

¹³ Permite que dos o más administraciones tributarias revisen asuntos fiscales de contribuyentes en los que tengan un interés común o relacionado. Se realiza simultáneamente, pero de manera independiente (cada una en su territorio) y es coordinado entre ambas entidades.

¹⁴ Permite que los representantes de la administración tributaria de un país participen en la acción de fiscalización que realice una administración tributaria de otro país.

tributaria¹⁵ incluyendo el establecimiento de medidas cautelares, y la asistencia en la notificación de documentos¹⁶.

Por otro lado, en los convenios para evitar la doble imposición (CDI) celebrados por nuestro país, también se incluye una cláusula para que los Estados intercambien información entre sí. Asimismo, la doctrina señala que siendo el objetivo principal e inmediato de los CDI el evitar la doble tributación, el intercambio de información constituye una finalidad accesoria que se orienta exclusivamente a la aplicación de las disposiciones del citado convenio, y cuando se hace alusión a la finalidad de que ese intercambio también propicie el combate a la evasión y elusión tributaria, la cláusula correspondiente no cuenta con un desarrollo adecuado para su aplicación¹⁷.

Adicionalmente, al ser Perú miembro de la Comunidad Andina le es aplicable la Decisión 578, Régimen para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal, que contiene, entre otros, disposiciones para que los países intercambien información, establezcan los controles administrativos para evitar el fraude y la evasión fiscal y se asistan en los procesos de recaudación de deudas.

b) Problemática:

De acuerdo al artículo 55° de la Constitución Política del Perú los tratados celebrados¹⁸ por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.

En ese sentido, estando vigentes la Decisión 578 y los CDI descritos en el literal anterior en los cuales se incluye determinadas formas de asistencia administrativa como el cobro de deudas¹⁹ y el intercambio de información, las entidades de la administración pública peruana se encuentran obligadas a dar cumplimiento a lo estipulado en ellos.

Sin embargo, el Código Tributario que es la norma que, entre otros temas, regula el procedimiento de cobranza de las deudas tributarias administradas por la SUNAT, carece de detalles referidos a la asistencia administrativa mutua en la recaudación mencionada en el literal anterior lo que puede generar dificultades en la aplicación de dicha forma de asistencia tanto para los sujetos como para la administración tributaria involucrada²⁰.

¹⁵ Previa solicitud del Estado requirente, el Estado requerido debe tomar las medidas necesarias para cobrar la deuda tributaria de aquel como si fuera deuda propia.

¹⁶ Se realiza la notificación o traslado de los documentos al destinatario en el territorio del Estado requerido, incluyendo notificación de sentencias judiciales referidas a un impuesto materia de la Convención.

¹⁷ PITA Claudino, *Intercambio de Informaciones entre Administraciones Tributarias. Estudios de Derecho Tributario Constitucional e Internacional*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires, 2005, página 757.

¹⁸ Al respecto, cabe resaltar que de acuerdo al artículo 2° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, (ratificada por el Perú mediante Decreto Supremo N.° 029-2000-RE y con entrada en vigencia para el Perú el 14.10.2000) se entiende "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según sea el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. Siendo ello así, todas estas formas de consentimiento están comprendidas en el término "celebrados" en tanto dicho proceso supone el consentimiento del Estado.

¹⁹ De acuerdo al artículo 21 de la Decisión 578 de la Comunidad Andina, los países miembros se prestarán asistencia en la recaudación de impuestos.

²⁰ MEDRANO CORNEJO, Humberto. Consideraciones sobre el nuevo régimen de la Comunidad Andina para evitar la doble tributación. *Estudios de Derecho Tributario Constitucional e Internacional*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires, 2005, páginas 723-725. El autor sostiene que se puede afectar los derechos de la persona contra quien se dirige la cobranza y que están protegidos por la Constitución del país de su domicilio, por cuanto, la cobranza no siempre puede efectuarse en forma automática, con los procedimientos expeditivos que contempla la ley doméstica, como parece querer la Decisión 578 y sugiere tener presente que el sujeto requerido puede exigir que se respeten los derechos que le otorga la legislación del país donde debe efectuarse la recaudación (...). Por



Asimismo, en relación con el intercambio de información que en aplicación de los tratados debe realizar la SUNAT cuando este involucre los tributos que aquella administra, pueden presentarse interpretaciones en las que se argumente que en tanto las facultades del Código Tributario presuponen que estas se ejercen a efecto de cumplir con la función de administrar tributos y no brindar información a la administración tributaria de otro Estado, los sujetos a los que se les solicite información con dicho fin no están en realidad obligados a proporcionarla.

c) Propuesta:

Teniendo en cuenta la problemática antes descrita, se ha considerado conveniente la elaboración de un decreto legislativo²¹ a fin de incluir en el citado código disposiciones especiales que permitan implementar de manera eficaz los mecanismos de asistencia mutua en materia fiscal a nivel internacional y permitan adecuar la normativa a los términos de referencia aprobados por el Foro Global a fin de afrontar satisfactoriamente las próximas revisiones. Dicha adecuación se efectúa considerando la aplicación del principio de reciprocidad mencionado en el párrafo 11 del texto explicativo de la Convención²² por el cual un Estado no puede solicitar un tipo de asistencia que no esté listo para otorgar a otros Estados.

Estas disposiciones serán complementarias a las disposiciones de la Convención así como a las comunicaciones que los Estados realicen para implementar la Convención, de acuerdo a lo que señala el capítulo V de dicho instrumento²³.

Cabe señalar que para la adecuación, se ha tomado en cuenta que el Modelo de Código Tributario del Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (versión 2015) incluye una amplia regulación sobre la asistencia mutua en materia fiscal, que la Ley General Tributaria Española también ha sido modificada para tal fin²⁴ y que México igualmente modificó su Código Fiscal para efecto de realizar el intercambio automático de información financiera.

En ese sentido, el decreto legislativo modifica el título del Libro Segundo, el artículo 50°, el último párrafo del numeral 7 y el numeral 10 del artículo 62°, el segundo párrafo del artículo 77°, el encabezado, el primer párrafo del numeral 7, los numerales 8 y 14 del artículo 87°, el encabezado del artículo 92°, el primer párrafo del artículo 96°, el numeral 1 y el primer párrafo del numeral 5 del artículo 101°, el numeral 1 del artículo 133°, los numerales 7 y 8 del artículo 175°, los



lo tanto, un contribuyente domiciliado en el Perú a quien se requiera el pago de tributos adeudados a otro país miembro podría oponerse a la cobranza que iniciara la administración local por encargo del fisco extranjero, pues el debido proceso exigiría la notificación previa con las formalidades de ley y el derecho a recurrir ante las instancias correspondientes. En su opinión, no es suficiente que la Decisión señale la obligación de prestar asistencia en la cobranza para que la prestación resulte exigible de manera inmediata, sin oír al sujeto involucrado ya que el contribuyente afectado podría contar con fundamentos para demostrar que la cobranza es improcedente o infundada, a pesar que el país solicitante señale que lo adeudado consta en actos firmes o ejecutoriados. Adicionalmente, señala que en el caso de Perú, el conjunto de actos de coerción propios de las entidades del sector público están diseñados para la cobranza de obligaciones generadas dentro del país y que no existe disposición legal que autorice a utilizar estos mecanismos frente a personas domiciliadas cuando resulte exigible el pago de obligaciones surgidas en otro país.

²¹ En adelante, el decreto legislativo.

²² En adelante, texto explicativo.

²³ Según el párrafo 1 del artículo 24 de la Convención, las partes se comunicarán mutuamente a través de sus autoridades competentes para efectos de su implementación y acordarán la forma en que aplicarán la Convención.

²⁴ En el derecho europeo las directivas de la Unión Europea establecen que los Estados miembros realicen la transposición de las directivas en su legislación nacional. Un ejemplo es el artículo 28 de la Directiva 2010/24/UE del Consejo del 16 de marzo de 2010 sobre la asistencia mutua en materia de cobro de los créditos correspondientes a determinados impuestos, derechos y otras medidas.

numerales 2 y 15 del artículo 177°, y el sexto párrafo del inciso b) del segundo párrafo del artículo 180° del Código Tributario, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Se modifica el título del Libro Segundo a fin de incorporar disposiciones referidas a la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.
- b) El artículo 50° que se refiere a la competencia de la SUNAT, con el objeto de señalar expresamente que la SUNAT es la entidad competente para realizar la asistencia administrativa mutua en materia tributaria a nombre del Estado Peruano.
- c) El artículo 62° referido a la facultad de fiscalización de la SUNAT a fin de:
 - Establecer en el último párrafo de su numeral 7, en concordancia con la modificación que se efectúa en el numeral 7 del artículo 87°, que la Administración Tributaria conservará la documentación incautada, cuando se hubiera producido el abandono de la documentación por parte del deudor tributario, como mínimo 5 años o durante el plazo de prescripción, el que fuera mayor.
 - Adecuar el numeral 10 del artículo 62° a la modificación realizada a la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros que regula los supuestos en los cuales la SUNAT accede para el intercambio de información:
 - o A la información protegida por el secreto bancario a través del Juez (detalle de la información), y;
 - o Aquella información respecto de la cual no rige el secreto bancario (saldos y/o montos acumulados, entre otros).

Por dicha razón, se modifica el texto del inciso a) del citado artículo para que la SUNAT solicite información a las empresas del sistema financiero referida a las operaciones pasivas de las citadas empresas con sus clientes en un procedimiento de fiscalización.

De otro lado, teniendo en cuenta los estándares y recomendaciones de la OCDE se indica que también se solicitará la información de los beneficiarios finales.



- d) El segundo párrafo del artículo 77° establece los requisitos de la resolución de determinación y de multa, con el objeto que indicar, respecto de este último documento, que en lugar de señalar el deudor tributario se debe identificar al sujeto que incumplió con las obligaciones derivadas de la normativa de asistencia administrativa mutua en materia tributaria. Ello debido a que el requerimiento de información que se le efectúa y que incumple generándose la comisión de la infracción que traería aparejada la sanción, es distinto a aquel emitido para revisar su condición de contribuyente o responsable o revisar la determinación de su deuda tributaria.
- e) El artículo 87° que regula las obligaciones de los administrados para incluir de forma expresa la obligación de facilitar las labores que deba realizar la SUNAT para prestar y solicitar asistencia administrativa mutua en materia tributaria, así como establecer en el numeral 7 que el plazo para conservar los

documentos es de 5 años, teniendo en cuenta que los términos de referencia de 2016 del Foro Global señalan que las jurisdicciones tienen que asegurar que la información, entre ellas, la contable esté disponible, y se conserve por razones fiscales, por un tiempo razonable. La recomendación es que las jurisdicciones no solo deben obligar a que dicha información se mantenga sino que también se conserve durante al menos 5 años.

Por la misma razón se modifica el numeral 8 respecto a la obligación de los administrados de mantener en condiciones de operación los sistemas de programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información.

Cabe señalar que el plazo de 5 años se computa de manera continua desde su inicio en tanto que el plazo de prescripción se computa considerando las causales de interrupción y suspensión previstas en el Código Tributario.

Asimismo, se resalta que tratándose del cómputo de plazo de 5 años en el caso de los pagos a cuenta del impuesto a la renta, el plazo de cinco años se inicia a partir de la fecha de vencimiento de la declaración anual del citado impuesto, debido a que la determinación del impuesto a la renta es anual, no habiendo libros por pagos a cuenta.

En cambio, tratándose del período diciembre del impuesto general a las ventas, el cómputo se inicia desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que vence la declaración para la presentación de la declaración mensual.

- f) El artículo 92° a fin de que los derechos referidos a los contribuyentes se amplíen a todos los administrados.
- g) El artículo 96° para incluir como obligación de los funcionarios públicos y de los otros sujetos descritos en dicho artículo, la de proporcionar información necesaria para la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.
- h) El artículo 101° para establecer expresamente que es función del Tribunal Fiscal el resolver en última instancia administrativa las apelaciones de las resoluciones de multa aplicadas por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la asistencia administrativa mutua en materia tributaria y que es competente para resolver las quejas que presenten los administrados respecto del intercambio de información, acciones de cobro y el establecimiento de medidas cautelares en el marco de la asistencia administrativa mutua.
- i) El artículo 133° a fin que aluda a la competencia de la SUNAT para resolver las reclamaciones que se presenten respecto de las multas que se apliquen en el ámbito de la asistencia administrativa en materia tributaria.
- j) Los numerales 7 y 8 del artículo 175° para adecuar la tipificación de la infracción de conservar a la modificación que se efectúa en los numerales 7 y 8 del artículo 87°.
- k) El artículo 177° a fin de concordar la tipificación de la infracción de ocultar o destruir bienes, los libros y registros contables así como otra documentación



con el plazo mínimo de 5 años para la conservación de documentos que a su vez se establece en el artículo 87°.

Adicionalmente, se modifica el numeral 15 para concordar la tipificación de la infracción en él contenida con la modificación que se propone al artículo 96° del Código Tributario anteriormente mencionada.

En este punto cabe resaltar que la tipificación de las infracciones tributarias del artículo 176° y de las demás infracciones del artículo 177° del Código Tributario al estar descrita en términos amplios hace innecesaria su adaptación a las modificaciones propuestas al artículo 87°.

- i) El sexto párrafo del inciso b) del segundo párrafo artículo 180° a efectos de la determinación de las multas, se adecua para ser aplicado a las infracciones que se generen por incumplir las disposiciones de la asistencia administrativa mutua.

Asimismo, el citado decreto legislativo incorpora el cuarto y quinto párrafos de la Norma II y el tercer párrafo de la Norma XI del Título Preliminar, el segundo párrafo del artículo 55°, el quinto párrafo del artículo 62°, el numeral 15 del artículo 87°, el Título VIII al Libro Segundo y la septuagésima cuarta Disposición Final del Código Tributario, en los siguientes términos:

- a) Se incorpora en la Norma II del Título Preliminar un texto que señala expresamente que sus disposiciones se aplican a las actuaciones y procedimientos que realice la SUNAT o que deban cumplir los administrados en aplicación de la normativa sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria, la cual incluye sus recomendaciones y estándares internacionales.

Para dicho efecto, se señala que la asistencia administrativa mutua en materia tributaria es aquella establecida en los convenios internacionales, debiéndose entender que dicha expresión para efectos del Código Tributario comprende tanto a los Tratados celebrados por el Estado Peruano que conforme al artículo 55° de la Constitución Política del Perú forman parte del derecho nacional como a las Decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina, razón por la cual se incluye expresamente la septuagésima disposición final al Código Tributario.

Cabe señalar que se toma como presupuesto que la SUNAT será la entidad considerada como autoridad competente para realizar, en nombre del Perú, la asistencia administrativa mutua.

- b) Del mismo modo, se incorpora en la Norma XI del Título Preliminar, a los sujetos respecto de los cuales la SUNAT deba prestar asistencia administrativa, distintos a los comprendidos en el texto actual, teniendo en cuenta que los convenios internacionales no establecen como condición necesaria que las personas físicas o jurídicas deban ser domiciliadas para efectos tributarios o que tengan rentas y patrimonios sujetos a tributación en el Perú sino que se aplican en general a los nacionales de un Estado, sea una persona física o persona jurídica, sociedad de personas, asociaciones y otras entidades constituidas conforme a la legislación de dicho Estado.



- c) Igualmente se incorpora un texto en el artículo 55° referido a la facultad de recaudación, con la finalidad de incluir la recaudación de las deudas que se realice en aplicación de la asistencia en el cobro en materia tributaria.
- d) También se incluye un texto en el artículo 62° que establece las facultades de fiscalización de la SUNAT, para que dichas facultades se apliquen a las labores que esta entidad deba realizar para prestar y solicitar la asistencia administrativa mutua en materia tributaria.
- e) Se incluye el numeral 15 al artículo 87° para detallar específicamente las obligaciones de los administrados para facilitar la asistencia administrativa mutua que debe cumplir la administración tributaria. Así, cabe resaltar la obligación de presentar las declaraciones informativas conteniendo la información financiera que la Administración Tributaria deba proporcionar a las autoridades competentes para efectos del intercambio de información automático así como la información de los beneficiarios finales.

Es necesario señalar que la información de las operaciones pasivas que deban presentar las empresas del sistema financiero nacional estarán reguladas en un decreto supremo, tal como lo establece la norma que modifica la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; en tanto que la forma, plazo y condiciones para la presentación de la declaración informativa se establecerán mediante resolución de superintendencia de la SUNAT y el incumplimiento relacionado con la presentación de la declaración informativa se sanciona conforme al Código Tributario.



De otra parte, con respecto a la información sobre el beneficiario final, se establece que debe emitirse un Decreto Supremo, teniendo en cuenta que las empresas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, ya cumplen con informar al citado beneficiario, y por otro que respecto a las empresas no supervisadas por dicha entidad, por ejemplo, las empresas bursátiles, dicho decreto supremo contendrá las disposiciones para la presentación de la declaración informativa a la SUNAT.

- f) Adicionalmente, se incorpora el Título VIII al Libro Segundo del Código Tributario que contiene disposiciones especiales para una eficaz asistencia administrativa en materia tributaria. Así, en dicho Libro:
 1. Se señala, en una disposición general, que las formas de asistencia administrativa en materia tributaria son las previstas en los convenios internacionales.
 2. Se establece expresamente que la información o documentación que la autoridad competente del otro Estado entregue a SUNAT en aplicación de las normas de asistencia mutua tiene valor probatorio en los procedimientos tributarios o procesos judiciales vinculados que se realizan en el Perú y se ingresa un texto para señalar que la SUNAT al solicitar la asistencia administrativa a la autoridad competente de otro

Estado debe tener en cuenta el plazo de prescripción previsto en el Código Tributario.

3. Se señalan las reglas indispensables de cada forma de asistencia que permitan su realización.

En lo concerniente al intercambio de información, principalmente, cabe resaltar que la información calificada como reservada según el artículo 85° del Código Tributario y la información financiera declarada por las empresas del sistema financiero nacional y otras entidades es compartida con las autoridades competentes de otros Estados.

Para efectos de la información reservada, debe tenerse en cuenta que si bien por un lado no existe restricción alguna aplicable a los Estados que negocian un tratado respecto a la elección de la autoridad competente²⁵, por otro, conforme a lo dispuesto en el inciso h) del artículo 85° del Código Tributario, el intercambio de información reservada se realiza con la administración tributaria en cumplimiento de los convenios internacionales. Del mismo modo, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 14° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales²⁶, se señala la autorización legal que tiene la SUNAT para transferir, en cumplimiento de sus fines, a otro Estado los datos personales sin necesidad de requerir el consentimiento del titular de los citados datos.

También, se indica que la SUNAT utilizará la información que otro Estado le proporcione para sus fines propios.

Por último, se describe las diversas modalidades de intercambio de información teniendo en cuenta las definiciones realizadas en la convención.

4. En cuanto a la asistencia en el cobro y establecimiento de medidas cautelares²⁷, se propone:

- Establecer, para efecto del artículo 28° del Código Tributario, lo que debe considerarse como deuda tributaria en el marco de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria, para su aplicación uniforme.
- Incluir reglas para que pueda pagarse la deuda tributaria remitida por la autoridad competente del Estado solicitante, señalando la



²⁵ Por ejemplo, el párrafo 45 del texto explicativo señala que no resulta posible establecer reglas uniformes sobre la autoridad competente a las que necesariamente tengan que sujetarse los Estados.

²⁶ Publicada el 3.7.2011. El citado numeral establece que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, entre otros, cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias. Por otro lado, el numeral 17 del artículo 2 de la citada norma define que por tratamiento de datos personales se entiende a cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.

²⁷ Adicionalmente, en lo referente a la asistencia en el cobro, los sistemas informáticos de la SUNAT deben permitir realizar los controles correspondientes.

obligación de la SUNAT de establecer el medio (formulario) que se utilizará para realizar dicho pago.

- Establecer que primero la SUNAT debe comunicar la existencia de la obligación de pago otorgando un plazo de siete días para su realización (resolución de ejecución coactiva), a fin de no menoscabar los derechos del sujeto obligado al pago y, luego que venza el citado plazo, se inicie las acciones de cobranza coactiva. Para este último supuesto se establece que:
 - i. Es el Ejecutor Coactivo quien ejerce las acciones de cobranza coactiva, de acuerdo con la normativa vigente.
 - ii. La deuda tributaria enviada por la autoridad competente del Estado solicitante, constituye deuda exigible para efectos del artículo 115° del Código Tributario.
 - iii. No se presenta un recurso impugnativo a la SUNAT, en razón de que conforme al párrafo 113 del texto explicativo de la Convención, el monto del impuesto que se adeude no debería ser susceptible de ser impugnado en el Estado requerido. Tampoco se presenta a la SUNAT, solicitudes de prescripción o compensación o devolución de deudas, señalando expresamente que dichas solicitudes deben presentarse a la autoridad extranjera.
 - iv. Se señala que, de existir deudas en cobranza coactiva por tributos administrados por SUNAT y se acumulen los procedimientos, el pago que se realice se imputa primero a estas deudas considerando lo dispuesto en el 31° del Código Tributario y el saldo es el que se aplica a la deuda remitida para cobro.
 - v. No existe monto mínimo para iniciar las acciones de cobro, dado que la regla prevista en el último párrafo del artículo 117° del Código Tributario no sería aplicable al supuesto de deuda remitida por la autoridad competente de otro Estado²⁸.
 - vi. Los supuestos que suspenden temporalmente el procedimiento de cobranza coactiva de la deuda tributaria son la comunicación que realice el ejecutado señalando que existe un medio impugnatorio o un litigio pendiente de resolución en el Estado solicitante o que la deuda es inexistente. En ambos casos, se propone solicitar la opinión de la autoridad competente del Estado solicitante, notificándose la respuesta remitida al ejecutado.
 - vii. El supuesto para concluir el procedimiento, además de los previstos en el Código Tributario, es el retiro de la solicitud de cobro por la autoridad competente del Estado que solicitó la asistencia.
- Establecer que cuando la SUNAT solicite a la autoridad competente del Estado solicitante asistencia en el cobro, el plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la deuda tributaria a que se refiere el numeral 2 del artículo 45 del Código Tributario, se interrumpe con la presentación de la mencionada solicitud.



²⁸ Sin embargo, es posible establecer un monto que justifique la cobranza mediante acuerdo con el otro país.

- Disponer que el Ejecutor Coactivo de la SUNAT solo debe adoptar medidas cautelares previas a pedido expreso de la autoridad competente del Estado solicitante y en tanto el pedido se fundamente en razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa según lo establecido en el artículo 56° del Código Tributario. Nótese que el supuesto antes mencionado es distinto al referido al comportamiento del deudor tributario por lo que no son aplicables los supuestos previstos en el citado artículo. Asimismo, cabe señalar que el párrafo 125 del texto explicativo indica que una solicitud de medidas precautorias no se puede presentar antes de que el Estado requirente tome esas mismas medidas.
- En cuanto a la asistencia en la notificación, señalar que las notificaciones que realice la autoridad competente de otro Estado, a solicitud de SUNAT tendrán el mismo efecto que si hubieran sido realizadas por la propia SUNAT.

Adicionalmente, se dispone que si la SUNAT realiza la notificación de documentación, en el marco de la asistencia administrativa en materia fiscal, empleará las formas previstas en el artículo 104° y 105° del Código Tributario; y si el sujeto a quien deba notificarse no ha fijado domicilio fiscal o no estuviera obligado a hacerlo, se tomará como tal el informado por la autoridad competente solicitante siempre que exista la dirección en nuestro país y en dicho lugar resida el sujeto a notificar. Esta misma regla se aplica para efecto de las demás formas de asistencia.

5. Se modifica el séptimo y octavo ítems del rubro 3 y del segundo así como del décimo quinto ítems del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III referidos a la infracciones de los numerales 7 y 8 del artículo 175° y de los numerales 2 y 15 del artículo 177° del Código Tributario.
6. Se incorpora la septuagésimo cuarta disposición final indicando que la mención a convenios internacionales que se realiza en el Código Tributario debe entenderse referida a los tratados internacionales o a las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina.
7. Finalmente, se modifica el cuarto párrafo del artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT para que exprese las funciones sobre asistencia administrativa mutua en materia tributaria de dicha entidad.



II. EFECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Legislativo:

- a) Modifica el título del Libro Segundo, el artículo 50°, el último párrafo del numeral 7 y el numeral 10 del artículo 62°, el segundo párrafo del artículo 77°, el encabezado, el primer párrafo del numeral 7, los numerales 8 y 14 del artículo 87°, el encabezado del artículo 92°, el primer párrafo del artículo 96°, el numeral 1 y el primer párrafo del numeral 5 del artículo 101°, el numeral 1 del artículo 133°, los

numerales 7 y 8 del artículo 175°, los numerales 2 y el 15 del artículo 177°, y el sexto párrafo del inciso b) del segundo párrafo del artículo 180° del Código Tributario.

- b) Incorpora el cuarto y quinto párrafos de la Norma II y el tercer párrafo de la Norma XI del Título Preliminar, el segundo párrafo del artículo 55°, el quinto párrafo del artículo 62°, el numeral 15 del artículo 87°, el Título VIII al Libro Segundo y la septuagésimo cuarta Disposición Final del Código Tributario.
- c) Modifica el sétimo y octavo ítems del rubro 3 y del segundo así como del décimo quinto ítems del rubro 5 de las Tablas de Infracciones y Sanciones I, II y III referidos a la infracciones de los numerales 7 y 8 del artículo 175° y de los numerales 2 y 15 del artículo 177° del Código Tributario.
- d) Incorpora la septuagésimo cuarta disposición final en el Código Tributario.
- e) Modifica el cuarto párrafo del artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT.

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Las modificaciones planteadas no irrogan costo para el Tesoro Público. La SUNAT asumirá los gastos que ocasione la implementación de las modalidades de asistencia administrativa mutua en materia tributaria acordada en los convenios internacionales.

Lima,

